



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Alexandra Madeleine Echeverri
Ejecutados: María Teresa Marín Duque y Otro
Radicado: 63001-31-03-003-2014-00202-00

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 02-06-2022 se resolvió el recurso de reposición promovido por la parte actora frente al auto del 21-06-2021, manteniendo en firme el mismo, y denegando la concesión de la alzada que, en subsidio, se interpuso.

Inconforme, el portavoz judicial de la ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de queja argumentando, en síntesis, que el recurso de apelación si resulta procedente a causa de que las providencias que definen la aprobación, modificación o rechazo son apelables según lo prevé el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

Sostiene incluso que la decisión de rechazo es una forma de negar la aprobación de la liquidación allegada, enfatizó que el despacho toma una decisión de fondo frente a esta, lo que torna procedente el recurso ante el superior.

Finaliza su intervención reclamando el decaimiento de lo resuelto o, en subsidio, dar trámite al recurso de queja para que nuestra superioridad determine la concesión o no de la apelación.

Surtido el traslado del recurso de reposición no se recibió réplica del extremo pasivo.

Para resolver se considera,

Conforme lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P el recurso de queja resulta procedente cuando el Juez de primera instancia deniega el recurso de apelación a fin de que el superior determine si estuvo bien o mal denegada su concesión.

A su turno, el artículo 353 Ib. establece las reglas de procedimiento del comentado recurso, destacándose de aquel precepto que la queja habrá de interponerse en subsidio de la



reposición contra el auto que denegó la apelación, postulado que concurre en el asunto.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales se aborda el estudio del recurso incoado, estimando, en primera medida, que la reposición no está llamada a la prosperidad.

Lo anterior a causa de que el entendimiento que el recurrente da al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P no luce ajustado, pues tal precepto restringe los únicos eventos en donde la apelación tiene cabida, esto es, cuando se resuelve una objeción o cuando se altera, de oficio, la cuenta respectiva.

Recuérdese que el recurso de apelación se rige por el principio de la taxatividad, de modo que solo en los asuntos precisos delimitados por el ordenamiento procesal es donde ha de concederse, sin que sea posible acoger interpretaciones extensivas, pues ello desdibuja la comentada taxatividad.

Además, no es cierto que las providencias que definen la aprobación o rechazo de la liquidación sean apelables, como tampoco que tal rechazo sea una forma de negar la aprobación y aunque así lo fuera, ello tampoco conduce a la concesión del recurso de apelación, pues, se itera, aquel únicamente procede cuando se resuelve una objeción al estado de cuenta o la liquidación se modifica por el despacho.

Bajo lo expuesto, es claro que en el asunto no se está en presencia de un auto que hubiere resuelto una objeción al estado de cuenta o se hubiere modificado de oficio el mismo, razón por la que la apelación no es procedente y en consecuencia la reposición fracasa.

Abordando ahora el recurso de queja que, en subsidio, se estudia, estima el despacho que se encuentran reunidos los presupuestos para el efecto, razón por la que se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al superior según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 353 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 02-06-2022.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Sala



Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia para el trámite de la queja interpuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Iván Darío López Guzmán".

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 98 del 01-07-2022